

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 97

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Solicitantes: KEVIN ANDRÉS ORTIZ SANDOVAL c.c. 1.130.640.597
ZULEIMA MINA TORRES c.c.29.346.984

Radicación: 760013110009-2023-131-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada por intermedio de apoderado judicial por las KEVIN ANDRÉS ORTIZ SANDOVAL y ZULEIMA MINA TORRES.

II. ANTECEDENTES

KEVIN ANDRÉS ORTIZ SANDOVAL y ZULEIMA MINA TORRES, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Décima (10) de Cali (V), con indicativo serial No. 5736182.

Según lo manifestado por las partes, de ese vínculo matrimonial se procreó un hijo, Lyam Yerai Ortíz Mina, a la fecha menor de edad, de quien las partes acordaron que *la custodia y cuidado personal* estará a cargo de la progenitora, la *patria potestad* será ejercida por ambos padres, las *visitas y comunicación* del padre para con el menor se realizará sin restricción alguna por los medios idóneos existentes (presencial o virtual) sin que interfiera en las obligaciones académicas del menor.

Respecto a la *obligación alimentaria* el padre suministrará a la madre del menor la suma de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) en efectivo, los primeros cinco (05) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vestuario y salud; adicionalmente asumirá los gastos escolares, mensualidades y útiles. La suma antes indicada se aumentará anualmente según el IPC.

En los meses de junio y diciembre el padre entrega en efectivo a la madre del menor una cuota adicional de ochocientos mil pesos (\$800.000) para las vacaciones escolares, vestuario y recreación.

Acerca del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 04 de mayo de 2023. Luego de lo anterior, y una vez efectuadas las correspondientes notificaciones y no encontrándose pruebas pendientes por practicar se

profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i) Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii) De dicha relación fue procreada un hijo, a la fecha menor de edad de quien se acordó que *la custodia y cuidado personal* estará a cargo de la progenitora, la *patria potestad* será ejercida por ambos padres, las *visitas y comunicación* del padre para con el menor se realizará sin restricción alguna por los medios idóneos existentes (virtual o presencial) sin que interfiera en las obligaciones académicas del menor.

Respecto a la *obligación alimentaria* el padre suministrará a la madre del menor la suma de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) en efectivo, los primeros cinco (05) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vestuario y salud; adicionalmente asumirá

los gastos escolares, mensualidades y útiles. La suma antes indicada se aumentará anualmente según el IPC.

En los meses de junio y diciembre el padre entrega en efectivo a la madre del menor una cuota adicional de ochocientos mil pesos (\$800.000) para las vacaciones escolares, vestuario y recreación..

- iii) El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente a la solicitud del divorcio de matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre KEVIN ANDRÉS ORTÍZ SANDOVAL y ZULEIMA MINA TORRES identificados con cédula de ciudadanía No. 1.130.640.597 de Cali y 29.346.984 de Candelaria respectivamente, el cual fue celebrado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Décima (10) de Cali (V), acto registrado en esa misma dependencia con indicativo serial No. 5736182.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. APROBAR en cada una de sus partes el acuerdo presentado por los solicitantes respecto a su hija menor de edad en el cual se acordó:

- *La custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora.*
- *La patria potestad será ejercida por ambos padres.*
- *Las visitas y comunicación del padre para con el menor se realizará sin restricción alguna por los medios idóneos existentes (presencial o virtual) sin que interfiera en las obligaciones académicas del menor.*
- *Respecto a la obligación alimentaria el padre suministrará a la madre del menor la suma de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) en efectivo, los primeros cinco (05) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vestuario y salud; adicionalmente asumirá los gastos escolares, mensualidades y útiles. La suma antes indicada se aumentará anualmente según el IPC.*
- *En los meses de junio y diciembre el padre entrega en efectivo a la madre del menor una cuota adicional de ochocientos mil pesos (\$800.000) para las vacaciones escolares, vestuario y recreación.*

CUARTO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que

en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTO. Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **068** Hoy **30 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria

MM